

CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	3/2018
Fecha presentación.....:	16/04/2018
Núm. Registro.....:	E20180235854
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

Habiendo presentado Doña _____, con NIF _____, una consulta escrita sobre la posible aplicación de algún beneficio fiscal recogido en el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CCAA cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

No obstante, debe observarse desde ya que la competencia para evacuar consultas corresponde a esta Dirección General de Tributos cuando, entre otros requisitos, el rendimiento del impuesto corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón. Tal circunstancia debe darse por supuesta porque en el escrito no hay datos que permitan otra hipótesis.

SEGUNDO. - Precisiones relativas a la cuestión planteada

Se plantean dos cuestiones distintas, aunque ambas gravitan sobre la posible existencia de un beneficio fiscal en la normativa aragonesa: se pregunta sobre si existe algún beneficio y, caso de haberlo, cuál sería la magnitud sobre el que aplicarlo dado que el valor del legado la consultante lo considera meramente testimonial.

TERCERO. - Contestación a las cuestiones planteadas

El legado sobre el que se pregunta presenta, por lo que ahora interesa, las siguientes características:

- Se lega una participación en un negocio profesional.
- Y se hace en favor de la hija de una prima hermana que supondría un parentesco colateral de quinto grado.

Por el lejano grado de parentesco entre causante y legataria no es posible la aplicación de la reducción del 99% prevista en el artículo 131-3 por la transmisión de un negocio profesional pues se incumple el requisito que reserva tal beneficio al cónyuge y descendientes y solo excepcionalmente a ascendientes y colaterales hasta el tercero grado.

Sin embargo, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 131-6 sí que podría aplicarse una reducción del 30%. Tal precepto tiene el siguiente tenor:

Artículo 131-6 Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes

1. En la adquisición mortis causa de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por los causahabientes distintos de los contemplados en el apartado 2 del artículo 131-3 de este Texto Refundido, se aplicará una reducción del 30 por 100 sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, al valor de los citados bienes.

Para la aplicación de dicha reducción, además de los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 131-3 de esta norma, referidos a los causahabientes distintos del cónyuge y descendientes, deberán concurrir los siguientes:

- a) Que la empresa individual, negocio profesional o entidad desarrolle una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los tres años anteriores a la adquisición.*
- b) Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, a un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.*
- c) Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante un período de cinco años.*

A estos efectos, se computarán en la plantilla media a los trabajadores sujetos a la normativa laboral, cualquiera que sea su relación contractual, considerando la jornada contratada en relación con la jornada completa y, cuando aquella fuera inferior a esta, se calculará la equivalencia en horas.

En el supuesto en que, con posterioridad a la aplicación de la reducción del 30 por 100, no se cumplieran los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produzca el incumplimiento.

2. Esta reducción tiene el carácter de propia a los efectos del artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Se pregunta a continuación “*cuál sería la base imponible sobre la cual habría que aplicar dicho beneficio fiscal*”. La pregunta puede hacer referencia a dos cuestiones distintas. Por un lado, conforme a su literalidad, a la base imponible de la que restar el beneficio, pero también puede interpretarse el objeto del interrogante como la magnitud sobre la que calcular la reducción.

En cualquier caso, ambas posibles cuestiones están relacionadas.

La base imponible vendrá constituida por el valor real del bien o derecho adquirido con minoración de las cargas, deudas y gastos que permite la normativa estatal. Y como la normativa aragonesa precisa que la reducción se aplica sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, al valor de los citados bienes, la magnitud sobre la que aplicar el porcentaje del 30% será, en este caso, la base imponible y no el valor del bien.

No obstante, el concreto objeto del legado lleva a importantes matizaciones de lo anterior.

En la medida en que el objeto del legado es una participación en un negocio pero resulta que no existía tal “*participación*” (dado que no hay otros partícipes), que no hay bienes, derechos o deudas afectos al negocio al que parecía referirse la causante, que por las circunstancias concurrentes no es posible considerar una cartera de clientes valuable económicamente, y que la legataria ya ejercía una actividad profesional (aunque no de forma individual), antes del fallecimiento de su pariente, el valor del legado no será sustancialmente distinto de cero.

Por tanto, como apunta la consultante, el valor del legado será “*simbólico o residual*” quedando a su criterio la cuantificación de tal calificación.

CUARTO. Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 26 de abril de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL DE



Francisco Pozuelo Antoni.

